



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

REF.: APRUEBA MODIFICACIONES AL MANUAL DE  
PRODUCTOS AGROPECUARIOS.

SANTIAGO, 13 DIC 2007

RESOLUCION EXENTA N° 6 2 8

**VISTOS:** La facultad que me confieren los artículos 3° del decreto ley N°3.538 de 1980, y 18 de la Ley N° 19.220, y

**CONSIDERANDO**

1.- Que con fecha 5 de septiembre de 2007, la **BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.**, ha solicitado la aprobación de una modificación del **Manual de Productos Agropecuarios**, con el objeto de incorporar una disposición que regula la posibilidad de que bajo ciertas condiciones se transen productos agropecuarios sin la necesidad de contar con la certificación de conformidad de los mismos, a que se refiere el artículo 20.

2.- Que el texto presentado no presenta inconvenientes de tipo operativo o legal para su aplicación.

**RESUELVO:**

1. Apruébanse la modificación a la normativa del **Manual de Productos Agropecuarios**, en la forma que se indica en la solicitud.

Un ejemplar del texto aprobado se archivará conjuntamente con esta resolución y se entenderá formar parte de la misma.

2. Remítase copia de la presente resolución a la interesada para los efectos de su notificación.

3.- Asimismo, el texto aprobado que modifica lo pertinente del mencionado Manual, deberá ser remitido en triplicado a esta Superintendencia, firmándose cada una de sus páginas por el gerente general o quien lo subrogue, a fin de incorporarlas a los ejemplares actualizados que mantiene este Servicio, del Manual en comento.

Anótese, comuníquese y archívese.

  
GUILLERMO LARRAIN RIOS  
SUPERINTENDENTE



Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449  
Piso 9°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Casilla 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



BOLSA DE PRODUCTOS

Santiago, 28 de noviembre de 2007  
BPC-0228/07

Señor  
Guillermo Larraín Ríos  
Superintendente  
Superintendencia de Valores y Seguros  
Presente



2007110076894

28/11/2007 - 10:02

Operador: RGONZALEZ

Fiscalía de Valores



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE,  
BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.**

**REF: ORD. 14.922 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2007**

De nuestra consideración:

Por carta de fecha 5 de Septiembre de 2007, nuestra representada remitió para la aprobación de esa Superintendencia, texto refundido del Manual de Productos Agropecuarios, dentro de cuyo texto se incorporaba un nuevo artículo 20 donde se regulaba la posibilidad de transar productos agropecuarios no certificados.

Por Ord. de la referencia, esa Superintendencia de Valores y Seguros, nos informó de las observaciones que le mereció el texto refundido del singularizado Manual.

Al efecto, por la presente, adjuntamos nuevo texto refundido del Manual de Productos Agropecuarios, en el cual se han incorporado las observaciones que fueran observadas por esa Superintendencia.

Por consiguiente y con el mérito de los cambios incorporados al señalado Manual, agradeceríamos a esa Superintendencia tenga a bien aprobar el nuevo texto de Manual de Productos Agropecuarios, cuyo texto refundido se adjunta.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

  
**JAIME MARCH VENEGAS**  
Gerente General



240  
CSC  
2806  
28/11

*Cofintermedios  
A. March Venegas  
29/11/07.*

*24*



BOLSA DE PRODUCTOS

# **MANUAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS**

**BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE, BOLSA  
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S. A.**



BOLSA DE PRODUCTOS

**MANUAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS**

**BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE,  
BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.**

**APROBADO MEDIANTE RESOLUCION EXENTA N° 660  
DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2005**



BOLSA DE PRODUCTOS

## MANUAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

### BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE, BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.	1
TITULO II: DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS TRANSABLES EN BOLSA.	1
TITULO III: DE LA NEGOCIACION DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS.	5
TITULO IV: OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PRODUCTOS.	7



BOLSA DE PRODUCTOS

## DEFINICIONES

Las siguientes definiciones incluyen conceptos contenidos tanto en este Manual como en la demás reglamentación de la Bolsa.

- 1) **Ley:** Significa la Ley N° 19.220 que regula el establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios.
- 2) **SVS o Superintendencia:** Significa la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile.
- 3) **Estatutos:** Significa los estatutos sociales de la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.
- 4) **Reglamento:** Significa el Reglamento General de la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.
- 5) **Manuales y/o Circulares:** Se refiere a todas aquellas normas de reglamentación interna emitidas por la Bolsa, aprobadas por el Directorio y por la Superintendencia, cuando corresponda.
- 6) **Manual de Operaciones:** Se refiere al Manual de Operaciones de la Bolsa, aprobado por la Superintendencia y que regula procedimientos y normas complementarias que rigen los sistemas de operaciones sobre productos.
- 7) **Manual de Productos:** Se refiere al Manual de Productos Agropecuarios de la Bolsa, que tiene por objeto establecer las condiciones y procedimientos para la inscripción de productos agropecuarios en el Registro de Productos de la Superintendencia y las normas que regirán su cotización y transacción en Bolsa.
- 8) **Manual de Títulos:** Se refiere al Manual de Títulos Representativos de Productos Emitidos por la Bolsa, que tiene por objeto establecer los procedimientos y normas complementarias que rigen la emisión por parte de la Bolsa, el registro, la transferencia y custodia de Títulos.
- 9) **Manual de Operaciones a Plazo:** Se refiere al Manual de Operaciones a Plazo, Repos y sus Garantías, que tiene por objeto establecer las condiciones, procedimientos y normas complementarias por las cuales se regirán las Operaciones a Plazo y las Operaciones Repos sobre Productos, a ser ejecutadas en cualquiera de los sistemas de transacción de la Bolsa.



## BOLSA DE PRODUCTOS

- 10) **Juntas de Precios:** Se refiere a las comisiones de carácter técnico encargadas de determinar diariamente, de manera indicativa, precios de compra, de venta y de transacción de los diferentes productos agropecuarios inscritos en bolsa, en los casos que corresponda, así como los precios a los cuales se valorizarán las garantías entregadas por los Corredores en operaciones de financiamiento de productos y en cualquier otra operación que involucre garantías referidas a productos de aquellos transados en la Bolsa.
- 11) **Bolsa o Institución:** Significa indistintamente, la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.
- 12) **Directorio:** Se refiere al Directorio de la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.
- 13) **Corredor o Corredores:** Corresponde a los Corredores de la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.
- 14) **Producto:** Se refiere a todas las categorías o clases de productos agropecuarios, títulos y contratos y demás bienes comprendidos en el artículo 5° de la Ley, esto es:
1. Los productos agropecuarios y los derechos que nacen de los contratos sobre aquellos, que cumplan con la reglamentación que al respecto determine la Bolsa;
  2. Los contratos de opción de compra o de venta, los contratos de futuro u otros contratos de derivados sobre productos;
  3. Las Facturas que se emitan con arreglo a las disposiciones de la ley N° 19.983, que reflejen toda clase de operaciones civiles o comerciales con bienes o servicios, sean o no éstos de naturaleza agropecuaria.
  4. Los Títulos que representen los productos, contratos y facturas referidos en los números 1. y 3. anteriores, y
  5. Los demás títulos que la Superintendencia de Valores y Seguros autorice por norma de carácter general."
- 15) **Producto Agropecuario:** Se refiere a los bienes físicos que se indican en el artículo 4° de la Ley, esto es el que provenga directa o indirectamente de la agricultura, ganadería, silvicultura, actividades hidrobiológicas, apicultura o agroindustria, o cualquier otra actividad que pueda ser entendida como agropecuaria, de acuerdo a otras normas nacionales o internacionales, así como los insumos que tales actividades requieran.

También se comprenderán los servicios agropecuarios que se presten directamente para efectuar las actividades expresadas en el párrafo anterior.



## BOLSA DE PRODUCTOS

- 16) **Registro de Productos:** Se refiere al registro que llevará la Superintendencia, donde se inscribirán los distintos tipos de productos autorizados para ser transados en Bolsa, según lo establecido en el artículo 19º de la Ley.
- 17) **Almacén o Almacenes:** Se refiere a los Almacenes Generales de Depósito contemplados en la Ley N° 18.690.
- 18) **Título o Títulos:** Se refiere a los títulos que se indican en el numeral tres del artículo 5º y en el artículo 20º de la Ley, que representan certificados de depósito y vales de prenda emitidos por Almacenes Generales de Depósito, esto último conforme a las disposiciones de la Ley N° 18.690.
- 19) **Registro de Tenedores:** Se refiere al Registro de Tenedores de Títulos emitidos por la Bolsa, definido en el artículo 124º de su Reglamento.
- 20) **Certificado:** Se refiere a los certificados de depósito de productos, emitidos por Almacenes Generales de Depósito, de aquellos regulados por la ley N° 18.690
- 21) **Certificados:** Se refiere a los certificados de depósito de productos, emitidos por Almacenes Generales de Depósito, de aquellos regulados por la ley N° 18.690, conjuntamente con sus respectivos vales de prenda, cuando corresponda.
- 22) **Acopiador:** Se refiere a la entidad, distinta del Almacén de Depósito en la cual se encuentran almacenados los productos agropecuarios.
- 23) **Depositante:** Se refiere a la persona o entidad, propietaria de los productos agropecuarios representados en los certificados de depósito, que solicita a la Bolsa la emisión de Títulos.
- 24) **Corredor Depositante:** Se refiere al Corredor de la Bolsa que actúa como mandatario de un Depositante.
- 25) **Lote Padrón:** Se refiere a la cantidad estándar de producto representada en los Títulos emitidos por la Bolsa, expresada en unidades físicas de medida.
- 26) **Entidades Encargadas de Custodia:** Se refiere a aquellas entidades a quienes la Bolsa puede subcontratar los servicios de custodia de conformidad a lo dispuesto en el Manual de Títulos.
- 27) **Convenios:** Se refiere a los acuerdos escritos suscritos entre la Bolsa y las entidades encargadas de la custodia, de haberlas.



## BOLSA DE PRODUCTOS

- 28) **Operación Contado:** Es aquella cuya liquidación ha sido convenida de común acuerdo entre las partes en condición PH (Pagadera Hoy), PM (Pagadera Mañana) o N (Normal).
- 29) **Fechas de Liquidación:** Las fechas, acordadas por las partes, en que se procede a la liquidación de las operaciones efectuadas.
- 30) **Liquidación de las Operaciones:** Es el acto mediante el cual el comprador de un producto procede a pagar el precio convenido y el vendedor realiza su entrega, dando cumplimiento efectivo a las condiciones acordadas al momento del cierre de la operación.
- 31) **Cierre de Operación:** Es la instancia en que una operación queda convenida, de acuerdo a los sistemas y normas establecidas por la Bolsa, obligándose las partes a cumplirla en las condiciones estipuladas.
- 32) **Día Hábil:** Se refiere a días hábiles bursátiles, es decir aquellos durante los cuales la Bolsa se encuentra abierta para la realización de operaciones.



BOLSA DE PRODUCTOS

## **MANUAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS**

### **BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE, BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S. A.**

#### **TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTICULO 1º:** El presente Manual tiene por objeto establecer las condiciones y procedimientos para la inscripción de productos agropecuarios en el Registro de Productos de la Superintendencia y las normas que regirán su cotización y transacción en Bolsa.

**ARTICULO 2º:** Para los efectos de este Manual, se entenderá por transacciones de productos agropecuarios las operaciones de compra y venta de bienes físicos de aquellos señalados en el artículo 4º de la Ley N° 19.220.

**ARTICULO 3º:** El presente Manual regula las transacciones de productos agropecuarios realizadas por los Corredores en los sistemas habilitados por la Bolsa para estos efectos, que involucren la entrega material o ficta de los mismos contra la obligación de pago de la respectiva operación.

#### **TITULO II: DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS TRANSABLES EN BOLSA.**

**ARTICULO 4º:** El Directorio sólo autorizará la cotización y transacción de productos agropecuarios que se encuentren previamente inscritos en el Registro de Productos de la Superintendencia.

**ARTICULO 5º:** La inscripción de productos agropecuarios podrá ser solicitada por cualquier Corredor a la Bolsa, dando cumplimiento a lo establecido en este Manual y sus normas complementarias, o podrá ser requerida de oficio por ésta.

**ARTICULO 6:** La Bolsa será la encargada de solicitar ante la Superintendencia, la inscripción de productos agropecuarios, la que podrá tener su origen en solicitudes efectuadas por los Corredores o en iniciativa de la propia Bolsa.

**ARTICULO 7º:** Se podrá solicitar la inscripción de productos agropecuarios que cuenten con un padrón de normas de estandarización que permitan identificar, describir, categorizar y clasificar adecuada y suficientemente el producto agropecuario cuya inscripción se solicita, sobre la base de parámetros de carácter técnico y de comercialización.



## BOLSA DE PRODUCTOS

**ARTICULO 8º:** Las solicitudes que efectúen los Corredores para la inscripción de productos agropecuarios deberán ser presentadas ante la gerencia de la Bolsa, la que verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto mediante Circular. Una vez cumplido esto, la gerencia presentará los antecedentes al Directorio, quien deberá resolver sobre la presentación de la solicitud de inscripción ante la Superintendencia.

La gerencia presentará la solicitud a que se refiere este artículo en la sesión de directorio más próxima, siempre que ésta haya sido presentada y los antecedentes verificados, a lo menos con cinco días de anticipación a la fecha en que dicha sesión deba celebrarse. En caso contrario, los antecedentes serán presentados en la sesión de directorio subsiguiente.

**ARTICULO 9º:** El Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud a que se refiere el artículo anterior, ya sea aprobando su presentación ante la Superintendencia, rechazándola o solicitando mayor información al Corredor que la hubiera presentado.

**ARTICULO 10º:** Los productos agropecuarios aceptados a cotización en la Bolsa, sus respectivos padrones y toda la información relacionada de que disponga la Bolsa deberán estar a disposición del público y serán difundidos por ésta a través de mecanismos físicos o electrónicos.

### **TITULO III: DE LA NEGOCIACION DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS.**

**ARTICULO 11º:** Los productos agropecuarios admitidos a cotización, serán transados en Bolsa en uno o más sistemas de negociación, según lo determine el Directorio mediante Circular.

Las ofertas de venta que ingresen los Corredores que transen Productos en los sistemas de negociación de la Bolsa, deberán incluir una condición o referencia en relación a si los Productos a negociar se encuentran o no depositados en un Almacén General de Depósito de aquellos regulados en la Ley N° 18.690, con el objeto que el corredor comprador conozca tal situación previo a la transacción.

Asimismo, las ofertas de compra y de venta de Productos que los Corredores ingresen en los sistemas de negociación de la Bolsa, deberán incluir una condición o referencia a la zona o área en que deberá efectuarse la entrega de los Productos transados por el corredor vendedor.

Por su parte y en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 del presente Manual, las ofertas de compra y de venta de Productos que los Corredores ingresen en los sistemas de negociación de la Bolsa, deberán indicar si dichas ofertas de compra y venta requerirán o no de la certificación de conformidad de los productos agropecuarios.

**ARTICULO 12º:** Las operaciones sobre productos agropecuarios se realizarán bajo la modalidad de entrega y pago contado o bien bajo la modalidad de entrega y pago a plazo, conforme las normas contenidas en el Manual de Operaciones a Plazo, Repos y sus Garantías.

**ARTICULO 13º:** La liquidación de las transacciones de productos agropecuarios, se entenderá realizada cuando el vendedor efectúe, a satisfacción del comprador, la entrega material o ficta de los productos objeto de negociación en la forma, zona y condiciones que las partes hubiesen convenido y el comprador realice el pago del precio acordado.

Tratándose de productos agropecuarios cuyo almacenamiento conste en certificados de depósito emitidos por Almacenes Generales de Depósito de aquellos regulados por la Ley N° 18.690, la entrega de los productos será efectuada mediante el debido endoso en dominio al comprador, de el o los certificados de depósito y su respectivo vale de prenda, si así lo hubieren convenido las partes al momento del cierre de la operación.

**ARTICULO 14º:** Los precios de transacción tendrán como referencia uno o más zonas o áreas de entrega que el Directorio determinará para cada producto agropecuario mediante Circular. La entrega material de los productos transados se realizará en el lugar específico que el comprador determine, siempre dentro de la zona o área que se haya indicado en la oferta de venta respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de este Manual.

**ARTICULO 15º:** En caso de presentarse conflicto sobre la naturaleza, cantidad, calidad, estado o condición, lugar de entrega o cualquier causa relacionada con los productos vendidos, ya sea durante la liquidación de la operación o bien, dentro del día hábil siguiente a la misma, la parte afectada deberá dar aviso inmediato a la Bolsa, la que a través de su Director de Rueda, convocará a los Corredores involucrados a una audiencia de conciliación y prueba, la que deberá celebrarse en el plazo máximo de un día hábil bursátil contado desde el aviso respectivo. Si las partes no logran un acuerdo satisfactorio en dicha audiencia, Director de Rueda pondrá el conflicto en conocimiento del Directorio, quién resolverá fundadamente en el más breve plazo posible o bien, lo elevará a la Comisión Arbitral. Si el reclamo fuera presentado fuera de los plazos establecidos anteriormente, el conflicto será llevado directamente a la Comisión Arbitral. Resuelto el conflicto a favor de alguna de las partes, la parte contraria deberá, cumplir adecuada y cabalmente la operación reclamada, reembolsando las pérdidas sufridas por el corredor cumplidor, y podrá ser sancionada además con una multa proporcional al monto de la operación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en caso de no cumplirse por una de las partes las condiciones acordadas en una operación contado, y una vez requerido por la Bolsa para cumplir con sus obligaciones, ésta procederá sin más trámite y sin necesidad de notificación al afectado, a ejecutar las garantías constituidas por el corredor incumplidor, hasta por el monto que sea necesario para entregar al vendedor el precio pactado o bien, para adquirir los Productos que se

debían entregar al comprador, según corresponda. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones que la Bolsa pudiera aplicar al corredor que hubiere incurrido en el incumplimiento.

**ARTICULO 16°:** En las operaciones realizadas, se aceptará una tolerancia en la entrega de la cantidad negociada, que será determinada por el Directorio mediante Circular. No obstante, el monto final de la operación se ajustará proporcionalmente a las cantidades efectivamente recibidas por el comprador, una vez acreditada por éste fehacientemente la diferencia al corredor vendedor.

En caso que no se hubiere acreditado la diferencia conforme lo indicado en el inciso anterior, o bien si ésta se encontrare fuera de los rangos de tolerancia establecidos por la Bolsa, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 15 de este Manual.

#### **TITULO IV: OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PRODUCTOS.**

**ARTICULO 17°:** Los Corredores que reciban Productos para su custodia o en garantía de operaciones, deberán mantener un registro por Cliente, en el que se anotarán a lo menos las siguientes materias:

1. Identificación del Cliente que ingresa los productos (nombre, RUT, domicilio y representante legal en su caso).
2. Identificación del dueño de los productos (nombre, RUT, domicilio y representante legal en su caso).
3. Individualización del Producto, con referencia al padrón inscrito en la SVS.
4. Individualización del certificado de depósito de los Productos emitido por un Almacén General de Depósito, cuando corresponda.
5. Cantidad del Producto entregada al Corredor.
6. Fecha de ingreso.
7. Fecha de egreso.
8. Indicación de la o las operaciones garantizadas por los Productos entregados al Corredor.

**ARTICULO 18°:** Los Corredores que participen en la negociación de productos agropecuarios deberán mantener a disposición del público en general, a lo menos lo siguiente:

- (a) Copia vigente del padrón inscrito de los Productos que intermedien.
- (b) Mapa territorial con indicación de las zonas o áreas de entrega de Productos establecidos por la Bolsa.
- (c) Lista de los Almacenes Generales de Depósito que han celebrado convenios vigentes con la Bolsa, a fin que ésta pueda emitir títulos contra los certificados de aquéllas.
- (d) Lista de las entidades certificadoras inscritas en el registro a que se refiere el artículo 33 de la Ley N° 19.220.

**ARTICULO 19°:** En las operaciones con productos agropecuarios que se realicen en la Bolsa, las cantidades de producto transado sólo podrán expresarse en aquellas unidades de medida que haya determinado el directorio de la Bolsa mediante Circular para cada producto. Asimismo, dichas cantidades constituirán siempre múltiplos del lote padrón que al efecto haya establecido el directorio de la Bolsa mediante Circular. Dichas unidades de medida y lotes padrón obedecerán siempre a criterios técnicos y comerciales vigentes y de uso habitual en el sector agropecuario al que pertenece el respectivo producto, así como a la costumbre nacional e internacional sobre la materia.

**ARTICULO 20°:** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.220.-, la certificación de conformidad de los productos agropecuarios que se transen en esta Bolsa con los padrones establecidos en el Registro de Productos, deberá ser realizada por entidades certificadoras inscritas en el Registro de Entidades Certificadoras que al efecto lleva el Servicio Agrícola y Ganadero.

No obstante lo anterior, no será necesaria la certificación de conformidad de los productos agropecuarios que vayan a ser transados en la Bolsa, cuando las partes que intervienen en la negociación así lo hubieren acordado expresa y previamente. Para estos efectos la Bolsa, mediante Circular, permitirá que en sus sistemas de transacción las ofertas ingresadas por los corredores puedan incorporar como condición de negociación la circunstancia de que los productos objeto de la oferta se encuentran sin la certificación de conformidad antes señalada.